

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3342-2024-TCE-S4

Sumilla: "(...) este Tribunal considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, debe contarse con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, a fin que se produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable. (...)".

Lima, 23 de septiembre de 2024

VISTO en sesión del 23 de septiembre de 2024, de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9050/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **YAKU SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 35-2024-SEDAPAL-1 (Primera Convocatoria), efectuado por el SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL, para la contratación del: "*Servicio de mantenimiento y adecuación de los bancos de pruebas del organismo de inspección*"; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 21 de junio de 2024, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 35-2024-SEDAPAL-1 (Primera Convocatoria), para la contratación del: "*Servicio de mantenimiento y adecuación de los bancos de pruebas del Organismo de Inspección*", con un valor estimado de S/ 259,530.00 (doscientos cincuenta y nueve mil quinientos treinta con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.
2. Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, modificado por las Leyes N° 31433¹ y N° 31535², en adelante **la Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N° 377-2019-EF³, N° 168-2020-

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 6 de marzo de 2022, vigente a partir del 7 del mismo mes y año.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, vigente a partir del 29 del mismo mes y año.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3342-2024-TCE-S4

EF⁴, N° 250-2020-EF⁵, N° 162-2021-EF⁶, N° 234-2022-EF⁷, N° 308-2022-EF⁸, N° 167-2023-EF⁹ y N° 051-2024-EF¹⁰, en lo sucesivo **el Reglamento**.

3. El 19 de julio de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica), y el 12 de agosto del mismo año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa TAFUR INVERSIONES Y SERVICIOS E.I.R.L., en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 184,800.00 (ciento ochenta y cuatro mil ochocientos con 00/100 soles), según los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Evaluación			Calificación	Resultado
		Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación		
TAFUR INVERSIONES Y SERVICIOS E.I.R.L.	Si	184,800.00	105.00	1	Cumple	Adjudicatario
YAKU SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.	Si	200,000.00	97.02	2	Cumple	Calificado
METROLOGÍA E INGENIERÍA LINO S.A.C.	Si	210,000.00	88.00	3	-	-
GODGROUP'S SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - GODGROUP'S S.A.C.	Si	236,601.00	82.02	4	-	-
INDUSTRIAS TRIVECA S.A.C.	Si	269,896.82	68.47	5	-	-

4. Mediante escrito N° 1¹¹, subsanado con escrito N° 2¹², recibidos el 19 y 21 de agosto de 2024, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa YAKU SERVICIOS GENERALES E.I.R.L., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que se revoque dicho acto, se tenga por descalificada la oferta de aquel y se le otorgue la buena pro, por lo siguiente:

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de octubre de 2022, vigente a partir del 28 del mismo mes y año.

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2022, vigente a partir del 24 del mismo mes y año.

⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de agosto de 2023, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de abril de 2024, vigente a partir del 14 del mismo mes y año.

¹¹ De fecha 16 de agosto de 2024.

¹² De fecha 20 de agosto de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3342-2024-TCE-S4

Sobre la oferta del Adjudicatario:

- Señala que, el Adjudicatario habría presentado documentación falsa y/o con información inexacta en su oferta, para acreditar la experiencia del personal clave propuesto como coordinador, señor Ángel Miguel Suárez Macazana.

Entre los documentos presentados se encontraría la constancia de trabajo del 14 de noviembre de 2018 (a folio 16 de la oferta), emitida por la empresa H.O.C. CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C., la cual certificaría que el señor Ángel Miguel Suárez Macazana laboró como supervisor de operaciones, para el servicio de *“Rehabilitación, reposición y montaje de (975.40 m) tuberías de presión para la Central Hidroeléctrica de Tingo (2,734.5 m.s.n.m.), distrito de Santa Cruz de Andamarca - provincia de Huaral, región Lima - propiedad de CIA Minera Volcán S.A. - FMV”*, y que dicho servicio se realizó por encargo de la empresa Compañía Minera Volcán S.A.A.

Para validar la información contenida en la constancia antes citada, refiere que, consultó a la empresa Compañía Minera Volcán S.A.A., mediante correo electrónico del 19 de agosto de 2024, si la empresa H.O.C. CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. fue proveedor de servicios de obra de ingeniería civil para dicha compañía.

En respuesta, mediante correo electrónico del 19 de agosto de 2024, señala que la compañía consultada respondió que la empresa H.O.C. CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. no había realizado trabajos para ella.

Ante la respuesta brindada por la empresa Compañía Minera Volcán S.A.A., considera que, mediante la presentación del certificado de trabajo del 14 de noviembre de 2018, el Adjudicatario vulneró el principio de presunción de veracidad.

- Manifiesta que, el Adjudicatario habría presentado documentación falsa y/o con información inexacta en su oferta, para acreditar su experiencia en la especialidad.

Según refiere, para acreditar su única experiencia, el Adjudicatario presentó el contrato privado de servicios del 18 de junio de 2019 (a folios 18 al 21 de la oferta). En dicho documento se apreciaría que la empresa GEOMÁTICA CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. contrató al Adjudicatario para preste el servicio de *“Mantenimiento de tuberías forzadas (penstocks) para la Central Hidroeléctrica de Tingo (2,734.5 m.s.n.m.), Santa Cruz de Andamarca -*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3342-2024-TCE-S4

provincia de Huaral, región Lima - propiedad de Compañía Minera Volcán S.A.A.”.

Para validar la información contenida en el referido contrato, señala que, mediante correo electrónico del 13 de agosto de 2024, consultó a la empresa Compañía Minera Volcán S.A.A. si la empresa GEOMÁTICA CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. fue proveedor de servicios de obra de ingeniería civil para dicha compañía, específicamente en el objeto materia de contratación.

En respuesta, mediante correo electrónico del 13 de agosto de 2024, señala que la compañía consultada respondió que GEOMÁTICA CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. no habría realizado trabajos para ella, siendo reafirmada dicha respuesta mediante correo electrónico del 19 del mismo mes y año.

Ante la respuesta brindada por la empresa Compañía Minera Volcán S.A.A., considera que, mediante la presentación del contrato privado de servicios del 18 de junio de 2019, el Adjudicatario vulneró el principio de presunción de veracidad.

5. Por decreto del 23 de agosto de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 26 del mismo mes y año se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Adicionalmente, con el decreto antes referido, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra efectuada por el Impugnante y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas del OSCE la garantía por interposición del recurso de apelación, presentada por el Impugnante.

6. El 29 de agosto de 2024, la Entidad registró, en el SEACE, el Informe Técnico Legal N° 4-2024-AS N° 35-2024-SEDAPAL¹³, mediante el cual señaló lo siguiente:

¹³ De fecha 29 de agosto de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3342-2024-TCE-S4

Sobre la oferta del Impugnante:

- Precisa que, la constancia de trabajo del 14 de noviembre de 2018 cumple con lo establecido en las bases integradas para acreditar la experiencia del personal clave (coordinador).
 - Indica que, el contrato privado de servicios del 18 de junio de 2019 cumple con lo establecido en las bases integradas para acreditar la experiencia en la especialidad.
 - Añade que, la documentación presentada por el Adjudicatario se encuentra amparada por el principio de presunción de veracidad y que, en todo caso, corresponderá realizar la fiscalización posterior de la oferta, conforme a lo previsto en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento.
7. A través del escrito N° 3¹⁴, recibido el 27 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante remitió alegatos adicionales señalando lo siguiente:
- Solicita que el Tribunal considere la manifestación expresa de la Compañía Minera Volcán S.A.A. respecto a que las empresas H.O.C. CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. y GEOMÁTICA CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. no realizaron trabajos para dicha compañía.
 - Menciona que, las empresas H.O.C. CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. y GEOMÁTICA CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. han sido sancionadas por el Tribunal, en varias oportunidades, por presentar documentos falsos y/o con información inexacta, encontrándose, incluso, la primera de ellas con sanción de inhabilitación definitiva.
8. Con decreto del 3 de septiembre de 2024, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
9. Por decreto del 3 de septiembre de 2024, se dejó a consideración de la Sala el escrito N° 3, presentado por el Impugnante el 27 de agosto del mismo año.
10. Mediante decreto del 6 de septiembre de 2024, se programó la audiencia pública para el 16 del mismo mes y año, a fin que las partes hagan uso de la palabra, la cual se llevó a cabo con la participación del Impugnante.

¹⁴ De fecha 22 de agosto de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3342-2024-TCE-S4

11. Con escrito N° 4¹⁵, recibido el 6 de septiembre de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante remitió alegatos adicionales señalando lo siguiente:
- Respecto al contrato privado de servicios del 18 de junio de 2019, señala que el señor Jheisen Tafur Castro no habría tenido facultadas para representar al Adjudicatario en la suscripción del contrato, toda vez que, recién adquirió la condición de representante legal en el mes de mayo de 2023, cuando fue nombrado como titular - gerente del Adjudicatario, frente a la renuncia del anterior gerente, señor Peter Arturo Tafur Meléndez. Por tal motivo, alega que, también existiría información inexacta en el mencionado contrato.
12. Por decreto del 6 de septiembre de 2024, se dejó a consideración de la Sala el escrito N° 4, presentado por el Impugnante en la misma fecha.
13. Mediante Decreto del 16 de septiembre de 2024, a fin que la Cuarta Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió lo siguiente:

“A LA EMPRESA H.O.C. CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C.

Sírvase informar si su representada emitió la “Constancia de trabajo del 14 de noviembre de 2018”, emitido presuntamente por su representada a favor del ingeniero Ángel Miguel Suarez Macazana, al haber laborado como Supervisor de Operaciones para el servicio brindado a la empresa CIA. MINERA VOLCAN S.A.A. del 4 de octubre de 2016 al 19 de octubre de 2018.

Asimismo, informar si la información contenida en el documento cuestionado es veraz; dicha información se requiere con el fin de poder verificar si los documentos descritos son falsos o adulterados y/o inexactos.

AL SEÑOR HANS CHRISTIAN OBISPO CABRERA

Sírvase informar si su persona suscribió la “Constancia de trabajo del 14 de noviembre de 2018”, presuntamente suscrita por su persona en calidad de Gerente General de la empresa H.O.C. CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. a favor del ingeniero Ángel Miguel Suarez Macazana, al haber laborado como Supervisor de Operaciones para el servicio brindado a la empresa CIA. MINERA VOLCAN S.A.A. del 4 de octubre de 2016 al 19 de octubre de 2018.

Asimismo, informar si la información contenida en el documento cuestionado es veraz; dicha información se requiere con el fin de poder verificar si los documentos descritos son falsos o adulterados y/o inexactos.

¹⁵ De fecha 6 de septiembre de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3342-2024-TCE-S4

A LA EMPRESA CIA. MINERA VOLCAN S.A.A.

Sírvase informar de manera expresa y clara, si su representada contrató a la empresa H.O.C. CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. para que les brinde el servicio de “Rehabilitación, reposición y montaje de (975.40 m) tuberías de presión para la Central Hidroeléctrica de Tingo (2,734.5 msnm), distrito de Santa Cruz de Andamarca – Provincia de Huaral, Región Lima – Propiedad de CIA MINERA VOLCAN S.A. – FMV”; asimismo, cumpla con informar si el ingeniero Ángel Miguel Suarez Macazana habría participado en dicho servicio como Supervisor de Operaciones.

Sírvase informar de manera expresa y clara, si su representada contrató a la empresa GEOMATICA CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. para que les brinde el servicio de “Mantenimiento de los sistemas electromecánicos y de generación de energía térmica, para la Central Hidroeléctrica de Tingo (2,734.5 msnm), Santa Cruz de Andamarca – Provincia de Huaral, Región Lima – Propiedad de CIA. MINERA VOLCAN S.A.A.”.

A LA EMPRESA GEOMATICA CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C.

Sírvase informar si su representada suscribió el “Contrato de prestación de servicios del 18 de junio de 2019”, con la empresa TAFUR INVERSIONES Y SERVICIOS E.I.R.L. para el servicio de “Mantenimiento de tubería forzadas (Penstocks), para la Central Hidroeléctrica de Tingo (2,734.5 msnm), Santa Cruz de Andamarca – Provincia de Huaral, Región Lima – Propiedad de CIA. MINERA VOLCAN S.A.A.”.

Asimismo, informar si la información contenida en el documento cuestionado es veraz; dicha información se requiere con el fin de poder verificar si los documentos descritos son falsos o adulterados y/o inexactos.

AL SEÑOR OSCAR AUGUSTO CABRERA CASTILLO

Sírvase informar si su persona en calidad de Gerente General de la empresa GEOMATICA CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. suscribió el “Contrato de prestación de servicios del 18 de junio de 2019” con la empresa TAFUR INVERSIONES Y SERVICIOS E.I.R.L. para el servicio de “Mantenimiento de tubería forzadas (Penstocks), para la Central Hidroeléctrica de Tingo (2,734.5 msnm), Santa Cruz de Andamarca – Provincia de Huaral, Región Lima – Propiedad de CIA. MINERA VOLCAN S.A.A.”.

Asimismo, informar si la información contenida en el documento cuestionado es veraz; dicha información se requiere con el fin de poder verificar si los documentos descritos son falsos o adulterados y/o inexactos.

- 14.** Con Decreto del 18 de septiembre de 2024 se declaró el expediente listo para resolver, al haber vencido el plazo para remitir la información solicitada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3342-2024-TCE-S4

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente procedimiento, el análisis del recurso de apelación interpuesto por la empresa **YAKU SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.**, contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que se revoque la admisión y/o calificación de la oferta del Adjudicatario y se le otorgue a su representada la buena pro, en el marco del procedimiento de selección.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3342-2024-TCE-S4

superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco¹⁶.

Cabe precisar que, el plazo previsto para el presente procedimiento es el establecido para la licitación pública, de conformidad con lo señalado en el numeral 34.9 del artículo 34 del Reglamento, según el cual, en el caso de los procedimientos de selección según relación de ítems, el valor referencial del conjunto sirve para determinar el tipo de procedimiento de selección, el cual se determina en función a la sumatoria de los valores referenciales de cada uno de los ítems considerados.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una Adjudicación Simplificada, cuyo valor estimado total asciende a S/ 259,530.00 (doscientos cincuenta y nueve mil quinientos treinta con 00/100 soles), resulta que dicho monto total es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que se revoque la admisión y/o calificación de la oferta del Adjudicatario, el otorgamiento de la buena pro a este último y que se le otorgue la buena pro a su representada; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

¹⁶ El procedimiento de selección fue convocado el 21 de junio de 2024; por lo cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable al caso concreto es el que se aprobó para el año 2024, el cual asciende a S/ 5150.00, según lo determinado en el Decreto Supremo N° 309-2023-EF. En dicho caso, cincuenta (50) UIT equivalen a S/ 257 500.00.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3342-2024-TCE-S4

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De igual modo, según el literal c) del artículo 122 del Reglamento, la omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo 121 — identificación del impugnante, el petitorio, las pruebas instrumentales pertinentes, la garantía por interposición del recurso y copia de la promesa de consorcio, cuando corresponda—, es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.

En relación con ello, se aprecia que la buena pro del procedimiento de selección se publicó el 12 de agosto de 2024, por lo que, el Impugnante interpuso su recurso de apelación el 19 de agosto de 2024 y subsanado el 21 del mismo mes y año; por tanto, dicho postor cumplió con los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

Cabe precisar que, el plazo previsto para el presente procedimiento es el establecido para la Adjudicación Simplificada, de conformidad con lo señalado en el numeral 34.9 del artículo 34 del Reglamento, según el cual, en el caso de los procedimientos de selección según relación de ítems, el valor referencial del conjunto sirve para determinar el tipo de procedimiento de selección, el cual se determina en función a la sumatoria de los valores referenciales de cada uno de los ítems considerados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3342-2024-TCE-S4

- d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se verifica que este aparece suscrito por la señora Carla Rossana Meneses Gonzales, Apoderado del Impugnante.

- e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

Al respecto se le señala que, el artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

En relación con ello, el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento establece que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

En el presente caso, conforme a la información publicada en el SEACE, la oferta del Impugnante fue admitida y calificada; en ese sentido, el referido postor cuenta con interés para cuestionar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3342-2024-TCE-S4

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

De la revisión del presente expediente, se aprecia que el Impugnante no obtuvo la buena pro del procedimiento de selección, puesto que su oferta quedó en segundo lugar.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

Ahora bien, en el caso en concreto, de la revisión de los escritos del 19 y 21 de agosto de 2024 presentados por el Impugnante, los cuales componen su recurso de apelación, se advierte que solicitó que se revoque la buena pro al Adjudicatario y se declare no admitida o descalificada la oferta del mismo; y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección; de allí que, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

Al respecto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

IV. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante consideró las siguientes pretensiones:

- Se declare no admitida o se descalifique o se rechace de la oferta del Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro.

V. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3342-2024-TCE-S4

fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se aprecia que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 26 de agosto de 2024, por lo cual la absolución del traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el día 19 del mismo mes y año.

Conforme a ello, se aprecia que el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento y no absolvió el traslado del recurso de apelación. Por lo tanto, únicamente serán considerados como puntos controvertidos los alegatos expuestos por el Impugnante en su recurso de apelación.

Cabe precisar que como parte de su recurso, el Impugnante estaría solicitado que se declare no admitida o se descalifique o se rechace la oferta del adjudicatario; por lo que, debe precisarse que de la revisión de los documentos cuestionados por el Impugnante, se advierte que los mismos están relacionados con requisitos de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3342-2024-TCE-S4

calificación de la oferta del Adjudicatario; por tanto, corresponderá evaluar si corresponde revocar la calificación de la oferta del Adjudicatario.

5. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

- Determinar si corresponde revocar la calificación de la oferta del Adjudicatario y, por consiguiente, revocarle el otorgamiento de la buena pro.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

VI. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. Además de lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la calificación de la oferta del Adjudicatario y, por consiguiente, revocarle el otorgamiento de la buena pro.

9. Al respecto, como parte de su recurso de apelación, el Impugnante cuestiona que el Adjudicatario habría presentado documentación falsa y/o con información inexacta en su oferta, para acreditar la experiencia del personal clave propuesto

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3342-2024-TCE-S4

como coordinador, señor Ángel Miguel Suárez Macazana y para acreditar su experiencia en la especialidad.

Sobre la experiencia del personal clave propuesto como coordinador

10. A fin de acreditar la experiencia del personal clave propuesto como coordinador, el Adjudicatario presentó la Constancia de Trabajo del 14 de noviembre de 2018 (folio 16 de su oferta), emitida por la empresa H.O.C. CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C., la cual certificaría que el señor Ángel Miguel Suárez Macazana laboró como supervisor de operaciones, para el servicio de *“Rehabilitación, reposición y montaje de (975.40 m) tuberías de presión para la Central Hidroeléctrica de Tingo (2,734.5 m.s.n.m.), distrito de Santa Cruz de Andamarca - provincia de Huaral, región Lima - propiedad de CIA Minera Volcán S.A. - FMV”*, precisando que dicho servicio se realizó por encargo de la empresa Compañía Minera Volcán S.A.A.

Se adjunta el citado documento para mayor verificación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3342-2024-TCE-S4

H.O.C. CONSULTORES Y EJECUTORES SAC.

CONSTANCIA DE TRABAJO

El Gerente General de la empresa *HOC Consultores y Ejecutores sac.*, con RUC N°20601544645.

CERTIFICA:

Que el Ing. **ANGEL MIGUEL SUAREZ MACAZANA**, con CIP N°102492, del Colegio de Ingenieros del Perú, ha laborado para nuestra empresa como **SUPERVISOR DE OPERACIONES**, para el servicio de: **"REHABILITACIÓN, REPOSICIÓN Y MONTAJE DE (975.40 m) TUBERÍAS DE PRESIÓN PARA LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE TINGO (2,734.5 M.S.N.M), DISTRITO DE SANTA CRUZ DE ANDAMARCA - PROVINCIA DE HUARAL, REGION LIMA - PROPIEDAD DE CIA MINERA VOLCAN S.A. – FMV"**, Dicho servicio se hace por encargo de la empresa **"CIA. MINERA VOLCAN S.A.A., según contrato privado.**

Periodo laborado: 04 de Octubre del 2016 al 19 de Octubre del 2018.

Se le expide el presente certificado, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huaral, 14 de Noviembre del 2018.,

HOC CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C


HANS CHRISTIAN OBISPO CACERES
Gerente General

11. Al respecto, como parte de su recurso de apelación, el Impugnante señaló que para validar la información contenida en la Constancia de Trabajo consultó a la empresa Compañía Minera Volcán S.A.A., mediante correo electrónico del 19 de agosto de 2024, para que precise si la empresa H.O.C. CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C., fue su proveedor de servicios de obra de ingeniería civil.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3342-2024-TCE-S4

En respuesta, mediante correo electrónico del 19 de agosto de 2024, señala que la compañía consultada respondió que la empresa H.O.C. CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C., no había realizado trabajos para ella, según se advierte:



12. Sobre el particular, debe tenerse presente que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquel no haya sido expedido por el órgano o agente que aparece como emisor, o que no haya sido suscrito por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

En cuanto a la imputación de presentación de información inexacta, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y, además, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

13. En el presente, este Colegiado considera que el medio probatorio aportado por el Impugnante requiere ser contrastado para generar plena convicción sobre los hechos materia de cuestionamiento, más aun cuando los hechos podrían constituir infracción administrativa; por tal razón, mediante Decreto del 16 de septiembre de 2024, se requirió a la empresa H.O.C. CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. así como a su gerente general, el señor Hans Christian Obispo Cabrera, que informen si emitieron la Constancia de Trabajo cuestionada; de igual manera, a la empresa CIA. MINERA VOLCAN S.A.A. se le consultó si contrató con la empresa

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3342-2024-TCE-S4

H.O.C. CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. para que les brinde el servicio descrito en la Constancia de Trabajo cuestionada y si el ingeniero Ángel Miguel Suarez Macazana habría participado en dicho servicio como Supervisor de Operaciones.

Cabe precisar que, vencido el plazo otorgado, a la fecha de emisión de la presente Resolución, ninguno de los emplazados ha cumplido con remitir respuesta en atención al requerimiento formulado por este Colegiado.

14. En esa línea de análisis, este Tribunal considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, debe contarse con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, a fin que se produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable.

Al respecto, cabe indicar que, si bien como parte del recurso de apelación, el Impugnante presentó un presunto correo emitido por la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., en el cual su Gerente de Logística habría señalado que la empresa H.O.C. CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C., no ha realizado trabajos para su representada; tal como lo hemos indicado con anterioridad, para que dicho aporte probatorio genere convicción en este Colegiado sobre la comisión de un hecho de presentación de documentación falsa y/o con información inexacta, es necesario contar con otros elementos que, analizados en su conjunto, permitan dar por acreditado el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, pues al constituir un aporte de parte, sin corroboración o certificación, el mismo resulta insuficiente para dar por probado lo alegado por el Impugnante.

En dicho contexto, este Colegiado procedió a realizar los requerimientos de información pertinentes, a fin de evaluar la veracidad del documento presentado por el Adjudicatario como parte de su oferta; sin embargo, como se ha señalado previamente, a la fecha no se ha obtenido respuesta.

En ese sentido, en el presente caso, conforme a la documentación obrante en el presente expediente administrativo, a criterio de este Tribunal, no se cuenta con elementos fehacientes para desvirtuar el principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, a través del cual se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita responden a la verdad de los hechos, por la que este adquiere atributos a ser respetados durante el procedimiento administrativo, tales como la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3342-2024-TCE-S4

15. Por lo tanto, de la revisión del recurso de apelación y conforme a la conclusión arribada en el acápite precedente, este Colegiado no logró formarse convicción sobre la falsedad o adulteración del documento cuestionado, por lo cual debe prevalecer el principio de presunción de veracidad que lo ampara.

Sobre la experiencia como postor en la especialidad

16. A fin de acreditar la experiencia de postor en la especialidad, el Adjudicatario presentó el Contrato Privado de Servicios del 18 de junio de 2019 (folio 18 al 21 de su oferta). En dicho documento se apreciaría que la empresa GEOMÁTICA CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. contrató al Adjudicatario para preste el servicio de *“Mantenimiento de tuberías forzadas (penstocks) para la Central Hidroeléctrica de Tingo (2,734.5 m.s.n.m.), Santa Cruz de Andamarca - provincia de Huaral, región Lima - propiedad de Compañía Minera Volcán S.A.A.”*.

Se adjunta extremos del citado documento para mayor verificación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3342-2024-TCE-S4

GEOMATICA CONSULTORES Y
EJECUTORES S.A.C.

CONTRATO PRIVADO DE SERVICIOS

Conste por el presente documento el **CONTRATO PRIVADO DE SERVICIOS** (en adelante el CONTRATO), que celebran las siguientes partes contratantes:

GEOMATICA Consultores y Ejecutores SAC., con RUC. 20571603579 la Partida Electrónica N°50155300 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Huacho, con domicilio en Calle Ciro Alegria N°228 / Ofic. 306 "B" - Huaura - Lima, debidamente representada por su Gerente General, Sr. Oscar Augusto Cabrera Castillo, de nacionalidad peruana, identificado con documento nacional de Identidad Nro.15742603, que en adelante se denominara, el "**CONTRATANTE**" y, de la otra parte;

TAFUR INVERSIONES Y SERVICIOS E.I.R.L., con RUC Nro. 20602745491, a través de su representante legal, Don. Jheisen Tafur Castro de nacionalidad peruana, identificado con DNI Nro. 40213564, con domicilio en Jirón Garcilaso de la Vega CD. 05 barrio Buenos Aires - Bongara - Jumbilla - Amazonas, (en adelante; "**EL CONTRATISTA**").

El **CONTRATANTE** y **EL CONTRATISTA** se les denominara en conjunto como las partes.

El Contrato se le celebra en los términos y condiciones que consta en las cláusulas siguientes:

PRIMERA: ANTECEDENTES

1.1 "**EL CONTRATANTE**", es una empresa dedicada a los trabajos de Construcción y Consultoría de Obras de Ingeniería a nivel privado, con mas de 20 años en el rubro de la construcción, su denominación de origen se remonta a octubre de 1,996, con la denominación; **CABRERA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.**, desde entonces sus operaciones se han desarrollado a nivel de la ejecución de obras civiles de Ingeniería; Hidráulica, saneamiento, actividades eléctricas, viales y edificaciones en todos sus niveles, así como de las actividades de exploración y ensayos científicos de Ingeniería geotécnica en general.

1.2 "**EL CONTRATANTE**", es una empresa proveedora de servicios en obras de Ingeniería civil, con un contrato de 05 años, para realizar trabajos a nivel privado para la **Compañía Minera VOLCAN S.A.**, con Registro Único de Contribuyente Nro. 20383045267, los mismos que se vienen ejecutando en las obras de Mantenimiento y Acondicionamiento de la Central de Energía Hidroeléctrica de Tingo; (77°03'40"O / - 9.53719, -77.0611), dentro de los cuales, "**EL CONTRATANTE**", ha sido contratado como empresa de servicios especializada en el: "**MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS ELECTROMECANICOS Y DE GENERACION DE ENERGIA TÉRMICA, PARA LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE TINGO (2,734.5 M.S.N.M), SANTA CRUZ DE ANDAMARCA - PROVINCIA DE HUARAL, REGION LIMA - PROPIEDAD DE CIA. MINERA VOLCAN S.A.A.**".

1.3 **EL CONTRATISTA**, es una empresa constituida bajo las leyes y normativas del Perú, conformado por sus socios integrantes de nacionalidad peruana, denominado; **TAFUR INVERSIONES Y SERVICIOS E.I.R.L.**, con RUC Nro. 20602745491, donde dicha empresa se compromete a desarrollar el servicio de: "**MANTENIMIENTO DE TUBERIAS FORZADAS (PENSTOCKS), PARA LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE TINGO (2,734.5 M.S.N.M), SANTA CRUZ DE ANDAMARCA - PROVINCIA DE HUARAL, REGION LIMA - PROPIEDAD DE COMPAÑIA MINERA VOLCAN S.A.A.**".

Dirección: Calle Ciro Alegria N°228 / Ofic. 306 "B" - Lima - Huaura - Huacho - Lima
RPM : #957957764 - Cel. 960183764 : geomática.cye@gmail.com



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3342-2024-TCE-S4



**GEOMATICA CONSULTORES Y
EJECUTORES S.A.C.**

- 8.4 Las partes acuerdan que los términos y condiciones del contrato podrán ser modificados de común acuerdo y en forma expresa.
- 8.5 Las Partes acuerdan que el presente Contrato no generara ningún tipo de vínculo para la celebración de otro contrato o para la continuación de los servicios.

NOVENA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 4.2 del presente Contrato, el mismo podrá ser resuelto por la parte afectada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1429° del Código Civil, en caso que:

- 9.1 **EL CONTRATISTA**, incumpliese con las Obligaciones que para ella derivan del Contrato.
- 9.2 **EL CONTRATANTE**, incumpliese con las Obligaciones que para ella derivan del Contrato.

DECIMA: RECIPROCIDAD

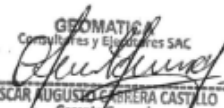
Las partes dejan expresa constancia que sus respectivas contraprestaciones guardan estricta equivalencia, por lo que el Contrato se suscribe con plena reciprocidad entre las obligaciones asumidas, según mandato expreso.

DECIMA PRIMERA: GASTOS Y TRIBUTOS

Las Partes acuerdan que todos los gastos y tributos que se generan como consecuencia de la celebración del Contrato, serán de cargo de **EL CONTRATISTA**.

Así mismo **EL CONTRATANTE**., queda facultado a realizar las retenciones y detracciones tributarias de ley, en caso fuera aplicable. De tal manera que las partes declaran que en la negociación, redacción y suscripción del presente contrato no ha mediado vicio alguno capaz de invalidarlo, por tanto, en señal de conformidad firman líneas abajo,

Huaral, 18 de Junio del 2019.


GEOMATICA
Consultores y Ejecutores SAC
OSCAR AUGUSTO CABRERA CASTILLO
Gerente General
EL CONTRATANTE
Sr. Oscar Augusto Cabrera Castillo
DNI. 15742603


EL CONTRATISTA
Sr. Jhelsen Tafur Castro
DNI. 40213564



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3342-2024-TCE-S4

17. Al respecto, como parte de su recurso de apelación, el Impugnante señaló que para validar la información contenida en el referido Contrato consultó a la empresa Compañía Minera Volcán S.A.A., mediante correo electrónico del 13 de agosto de 2024, para que precise si la empresa GEOMÁTICA CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C., fue su proveedor de servicios de obra de ingeniería civil.

En respuesta, mediante correo electrónico del 13 de agosto de 2024, señala que la compañía consultada respondió que la empresa GEOMÁTICA CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. no había realizado trabajos para ella, según se advierte:



Asimismo, señala que, mediante correo electrónico del 19 de agosto de 2024, referida empresa le confirmó la información brindada con anterioridad, según se advierte:



18. Sobre el particular, debe tenerse presente que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquel no haya sido expedido por el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3342-2024-TCE-S4

órgano o agente que aparece como emisor, o que no haya sido suscrito por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

En cuanto a la imputación de presentación de información inexacta, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y, además, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

19. En el presente, este Colegiado considera que el medio probatorio aportado por el Impugnante requiere ser contrastado para generar plena convicción sobre los hechos materia de cuestionamiento, más aun cuando los hechos podrían constituir infracción administrativa; por tal razón, mediante Decreto del 16 de septiembre de 2024, se requirió a la empresa GEOMÁTICA CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. así como a su gerente general, señor Oscar Augusto Cabrera Castillo, que informen si suscribieron el Contrato de prestación de servicios cuestionado con la empresa TAFUR INVERSIONES Y SERVICIOS E.I.R.L.; de igual manera, a la empresa CIA. MINERA VOLCAN S.A.A. se le consultó si contrató a la empresa GEOMÁTICA CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. para que les brinde el servicio descrito en el Contrato de prestación de servicios.

Cabe precisar que, vencido el plazo otorgado, a la fecha de emisión de la presente Resolución, ninguno de los emplazados ha cumplido con remitir respuesta en atención al requerimiento formulado por este Colegiado.

20. En esa línea de análisis, este Tribunal considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, debe contarse con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, a fin que se produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable.

Al respecto, cabe indicar que, si bien como parte del recurso de apelación, el Impugnante presentó unos presuntos correos emitidos por la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. en el cual su Gerente de Logística habría señalado que la empresa GEOMÁTICA CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. no ha realizado trabajos para su representada; tal como lo hemos indicado con anterioridad, para que dicho aporte probatorio genere convicción en este Colegiado sobre la comisión de un hecho de presentación de documentación falsa y/o con

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3342-2024-TCE-S4

información inexacta, es necesario contar con otros elementos que, analizados en su conjunto, permitan dar por acreditado el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, pues al constituir un aporte de parte, sin corroboración o certificación, el mismo resulta insuficiente para dar por probado lo alegado por el Impugnante.

En dicho contexto, este Colegiado procedió a realizar los requerimientos de información pertinentes, a fin de evaluar la veracidad del documento presentado por el Adjudicatario como parte de su oferta; sin embargo, como se ha señalado previamente, a la fecha no se ha obtenido respuesta.

En ese sentido, en el presente caso, conforme a la documentación obrante en el presente expediente administrativo, a criterio de este Tribunal, no se cuenta con elementos fehacientes para desvirtuar el principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, a través del cual se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita responden a la verdad de los hechos, por la que este adquiere atributos a ser respetados durante el procedimiento administrativo, tales como la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable.

21. Por lo tanto, de la revisión del recurso de apelación y conforme a la conclusión arribada en el acápite precedente, este Colegiado no logró formarse convicción sobre la falsedad o adulteración del documento cuestionado, por lo cual debe prevalecer el principio de presunción de veracidad que lo ampara.
22. Estando a lo expuesto, al advertirse que prevalece el principio de presunción de veracidad sobre los documentos cuestionados por el Impugnante, por ende, debe confirmarse el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, al no haberse acreditado elementos que permita a este Colegiado evidenciar que el Adjudicatario habría presentado documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta como parte de su oferta, y; en consecuencia, **declarar infundado este extremo del recurso.**
23. Sin perjuicio de lo expuesto, esta Sala considera relevante poner en conocimiento del Titular de la Entidad la presente resolución, en razón a que, este Colegiado cuenta con plazos perentorios para resolver el procedimiento y evaluar la veracidad de la documentación presentada por el Adjudicatario como parte de su oferta; por tanto, corresponde a la Entidad realizar una verificación posterior

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3342-2024-TCE-S4

sobre la veracidad de la documentación presentada por el Adjudicatario como parte de su oferta.

Asimismo, mediante escrito N° 4¹⁷, recibido el 6 de septiembre de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante señaló que el señor Jheisen Tafur Castro no habría tenido facultadas para representar al Adjudicatario en la suscripción del contrato privado de servicios del 18 de junio de 2019, toda vez que, recién adquirió la condición de representante legal en el mes de mayo de 2023, cuando fue nombrado como titular - gerente del Adjudicatario, frente a la renuncia del anterior gerente, señor Peter Arturo Tafur Meléndez, alegando que, también existiría información inexacta en el mencionado contrato.

Al respecto, se traslada el referido cuestionamiento a la Entidad para que evalúe lo señalado por el Impugnante de manera extemporánea a su recurso, y realice la verificación sobre la veracidad del documento.

Por lo tanto, dichas comunicaciones deberán ser evaluadas por la Entidad a efectos que disponga lo pertinente, en el marco de sus competencias.

24. En virtud de lo resuelto, debe ejecutarse la garantía presentada por el Impugnante, para la interposición del recurso de apelación materia de decisión, conforme a lo establecido en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Erick Joel Mendoza Merino, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **YAKU SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N°

¹⁷ De fecha 6 de septiembre de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3342-2024-TCE-S4

0035-2024-SEDAPAL Primera Convocatoria, efectuado por el SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL, para la contratación del: *"Servicio de mantenimiento y adecuación de los bancos de pruebas del organismo de inspección"*; por los fundamentos expuestos.

En consecuencia, corresponde:

- 1.1 **Confirmar** la decisión del comité de selección de otorga la buena pro a la empresa **TAFUR INVERSIONES Y SERVICIOS E.I.R.L.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 0035-2024-SEDAPAL Primera Convocatoria.
2. **Ejecutar** la garantía otorgada por la empresa **YAKU SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.**, al interponer su recurso de apelación.
3. **Disponer** que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad, para las acciones correspondientes, en función de sus competencias, conforme a lo indicado en la fundamentación.
4. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Cortez Tataje.

Mendoza Merino.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3342-2024-TCE-S4

VOTO EN DISCORDIA DE LA VOCAL ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIERREZ

La vocal que suscribe el presente voto en discordia, respetuosamente de lo acordado por mayoría, difiere de lo señalado en la fundamentación de la Resolución, en el siguiente sentido:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la calificación de la oferta del Adjudicatario y, por consiguiente, revocarle el otorgamiento de la buena pro.

(...)

Sobre la experiencia del personal clave propuesto como coordinador

14. En esa línea de análisis, este Tribunal considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, debe contarse con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, a fin que se produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable.

Al respecto, en el presente caso no obra manifestación por parte de la empresa H.O.C. CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C., empresa emisora del documento cuestionado, ni del señor Hans Christian Obispo Cabrera, presunto suscriptor del documento cuestionado, que nieguen haber emitido o suscrito el Certificado de Trabajo, por lo cual, no se acredita falsedad en el referido documento.

Sin perjuicio de lo expuesto, en el correo electrónico del 19 de agosto de 2024, la empresa CIA. MINERA VOLCAN S.A.A. señaló que la empresa H.O.C. CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. no ha realizado trabajos para su representada; en atención a ello, cabe precisar que en el Certificado de Trabajo se hizo mención que el servicio brindado se hizo por encargo de la empresa CIA. MINERA VOLCAN S.A.A., por lo cual, al existir negación de ello, en el presente caso, para la suscrita se acredita que en el Certificado cuestionado existe información contraria a la realidad, configurándose la infracción por **presentar información inexacta** debido a que el documento fue presentado por el Adjudicatario para acreditar la experiencia del personal clave propuesto.

(...)

Sobre la experiencia como postor en la especialidad

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3342-2024-TCE-S4

21. En esa línea de análisis, este Tribunal considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, debe contarse con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, a fin que se produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable.

Al respecto, en el presente caso no obra manifestación por parte de la empresa GEOMATICA CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C., empresa suscriptora del Contrato cuestionado, ni del señor Oscar Augusto Cabrera Castillo, presunto suscriptor del documento cuestionado como Gerente General de la empresa GEOMATICA CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C., que nieguen haber suscrito el Contrato de prestación de servicios, por lo cual, no se acredita falsedad en el referido documento.

Sin perjuicio de lo expuesto, en los correos electrónicos del 13 y 19 de agosto de 2024, la empresa CIA. MINERA VOLCAN S.A.A. señaló que la empresa GEOMATICA CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. no ha realizado trabajos para su representada; en atención a ello, cabe precisar que en el Contrato de prestación de servicios se hizo mención que el servicio brindado se hizo por encargo de la empresa CIA. MINERA VOLCAN S.A.A., por lo cual, al existir negación de ello, en el presente caso, para la suscrita se acredita que en el Contrato cuestionado existe información contraria a la realidad, configurándose la infracción por **presentar información inexacta** debido a que el documento fue presentado por el Adjudicatario para acreditar la experiencia del postor en la especialidad.

22. Conforme a lo hasta aquí expuesto, ha quedado acreditado que la oferta del Adjudicatario contiene documentos con información inexacta. Por consiguiente, corresponde amparar el cuestionamiento formulado por el Impugnante y declarar **fundada** la pretensión del Impugnante, como consecuencia de ello, tener por descalificada la oferta presentada por el Adjudicatario en el procedimiento de selección.
23. Estando a lo precedentemente expuesto y en la medida que se ha determinado que corresponde tener por descalificada la oferta del Adjudicatario, este Colegiado dispone que debe revocarse la buena pro del procedimiento de selección otorgada a su favor.
24. Asimismo, a fin de determinar su responsabilidad administrativa, corresponde disponer la apertura de expediente administrativo sancionador contra el Adjudicatario por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3342-2024-TCE-S4

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

25. De acuerdo con el “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro”, publicada en el SEACE, se advierte que después de la evaluación de las ofertas admitidas, el Impugnante obtuvo el segundo lugar en el Orden de Prelación, quedando calificado, conforme se advierte:

RESULTADO DEL PROCEDIMIENTO										
POSTOR	DOCUMENTOS DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA		FACTOR DE EVALUACIÓN			BONIFICACION DEL 5% POR TENER LA CONDICIÓN DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA	PUNTAJE TOTAL FINAL	ORDEN DE PRELACIÓN	REQUISITOS DE CALIFICACIÓN	
	DOCUMENTOS PARA LA ADMISIÓN DE LA OFERTA	RESULTADO	PRECIO OFERTADO	PUNTAJE ECONOMICO	PUNTAJE TOTAL				EVALUACIÓN DOCUMENTAL	RESULTADO (*)
TAFUR INVERSIONES Y SERVICIOS E.I.R.L.	CUMPLE	ADMITIDO	S/. 184,800.00	100.00	100.00	5.00	105.00	1°	CUMPLE	CALIFICADO
YAKU SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.	CUMPLE	ADMITIDO	S/. 200,000.00	92.40	92.40	4.62	97.02	2°	CUMPLE	CALIFICADO
METROLOGIA E INGENIERIA LINO S.A.C.	CUMPLE	ADMITIDO	S/. 210,000.00	88.00	88.00	0.00	88.00	3°	SIN CALIFICAR	
GODGROUP'S S.A.C.	CUMPLE	ADMITIDO	S/. 236,601.00	78.11	78.11	3.91	82.02	4°	SIN CALIFICAR	
INDUSTRIAS TRIVECA S.A.C.	CUMPLE	ADMITIDO	S/. 269,896.82	68.47	68.47	0.00	68.47	5°	SIN CALIFICAR	

26. Ahora bien, habiéndose determinado descalificar al Adjudicatario, corresponde que, en esta instancia administrativa, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.
27. Conforme a lo analizado precedentemente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento, corresponde otorgar al Consorcio Impugnante la buena pro del procedimiento de selección; y, por ende, su recurso de apelación, en este extremo, debe declararse **fundado**.
28. Por otra parte, dado que este Tribunal ha concluido declarar fundado el recurso de apelación, en virtud al artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante.

VIII. CONCLUSIONES:

En razón de lo expuesto, la Vocal que suscribe el presente voto en discordia es de la opinión que corresponde:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **YAKU SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 0035-2024-SEDAPAL Primera Convocatoria, efectuado por el SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL, para la contratación del:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3342-2024-TCE-S4

"Servicio de mantenimiento y adecuación de los bancos de pruebas del organismo de inspección"; por los fundamentos expuestos.

En consecuencia, corresponde:

- 1.1. Descalificar** la oferta presentada por la empresa **TAFUR INVERSIONES Y SERVICIOS E.I.R.L.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 0035-2024-SEDAPAL Primera Convocatoria.
- 1.2. Revocar** la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro a la empresa **TAFUR INVERSIONES Y SERVICIOS E.I.R.L.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 0035-2024-SEDAPAL Primera Convocatoria.
- 1.3. Otorgar** la buena pro a la empresa **YAKU SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 0035-2024-SEDAPAL Primera Convocatoria
- 2. DEVOLVER** la garantía presentada por la empresa **YAKU SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.**, para la interposición de su recurso de apelación.
- 3. DISPONER** que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE-CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.
- 4. ABRIR** expediente administrativo sancionador contra la empresa **TAFUR INVERSIONES Y SERVICIOS E.I.R.L.**, conforme a lo señalado en la fundamentación de la presente Resolución.
- 5. DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Salvo mejor parecer,

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIERREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE